



Riohacha, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00030-00. PROCESO: VERBAL –
PERTENENCIA DEMANDANTE: EUSEBIO JOSÉ RENDON DE LA CRUZ DEMANDADO:
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA (Q.E.P.D.).

Se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, específicamente el numeral tercero de dicha providencia, mediante el cual se ordenó informar a la Agencia Nacional de Tierras la iniciación del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la recurrente alega, sucintamente, que al percatarse que en el auto admisorio se omitió ordenar comunicar a la Agencia Nacional de Tierras la apertura del presente proceso, por su parte envió copia de la demanda y del auto admisorio a dicha entidad para su conocimiento, quien emitió un pronunciamiento al respecto el día 19 de mayo de 2023.

Aunado a ello, el Despacho en virtud del pronunciamiento que hiciera la ANT sobre el presente asunto profirió auto de fecha 09 de junio de 2023 ordenando informar la existencia de este proceso a la Alcaldía Distrital de Riohacha.

Por ello, considera la recurrente que la Agencia Nacional de Tierras se encuentra debidamente informada de la apertura del presente proceso por lo que se debe revocar el numeral tercero del auto fechado 05 de septiembre de 2023.

Para resolver se,

CONSIDERA

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Frente a las demandas de pertenencia la Corte Constitucional en Sentencia SU 288 del 18 de abril de 2022 determinó:

“En consecuencia, por las razones expuestas al analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad (párrafos 98 y siguientes), se unifica la jurisprudencia con el fin de establecer que, al admitir una demanda de pertenencia sobre un bien rural, los jueces civiles deberán informar a la ANT sobre la iniciación del proceso (Regla 1). La información de la iniciación del proceso de pertenencia a la ANT tiene una función esencialmente probatoria y, en consecuencia, no implica vincularla como litisconsorte (Regla 2).

(ii) El curso de acción asumido por la autoridad de tierras: La autoridad de tierras, por su parte, tampoco actúa de manera uniforme en los procesos de pertenencia. En algunos casos se abstiene de intervenir; en ciertas ocasiones se declara incompetente para pronunciarse; en otros, afirma que no cuenta con un inventario de baldíos; y en unos más se limita a informar que los predios no son objeto de procedimientos agrarios en curso, limitándose a responder un cuestionario sin ofrecer ningún tipo de orientación o acompañamiento a los demandantes.

En consecuencia, se establece que la ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia (Regla 7). Al efecto, una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente (Subregla 7.1.). Lo anterior, le servirá para expresar su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad (Subregla 7.2.). En caso de tratarse de un baldío o de persistir duda sobre la naturaleza jurídica del predio, y la ANT constatare que los casos involucran a sujetos de reforma agraria o de acceso a tierras, y en especial a mujeres rurales, familias pobres y familias desplazadas, deberá ofrecerles información y orientación acerca de las alternativas de que disponen en materia de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y demás programas para el acceso, formalización y regularización de la propiedad rural, a efectos de que decidan si continúan su trámite en la fase judicial o en la fase administrativa ante la ANT del procedimiento único previsto en el Decreto 902 de 2017. La ANT deberá ofrecer acompañamiento hasta que culmine el correspondiente trámite que materialice el acceso y goce efectivo de la tierra. Las facultades aquí descritas no pueden contradecir los mandatos que dispongan, de ser el caso, los jueces de restitución de tierras (Subregla 7.3.)."

2.- CASO CONCRETO.

Revisado tanto el expediente como el referente normativo citado y, los argumentos esbozados por la recurrente, pasa a decir este Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial del demandante, toda vez que si bien, por parte del juzgado no se informó a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, dicha entidad emitió un pronunciamiento sobre el mismo, el cual se encuentra incorporado al expediente y, que con base en ello este Despacho profirió auto adiado 09 de junio de 2023 ordenado Informar de la existencia del presente proceso a la Alcaldía Distrital de Riohacha.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 288 del 18 de abril de 2022, es deber del juez informar a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- sobre la iniciación del proceso de pertenencia solo cuando verse sobre un bien rural, y al revisar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la litis, se evidencia que se trata de un bien inmueble urbano, por lo que no es aplicable dicho deber constitucional, pues tal como lo indicó la ANT, la responsabilidad de la administración de los predios urbanos recae en las alcaldías del lugar donde se encuentren ubicados dichos predios.

En ese orden de ideas, se repondrá la providencia recurrida y en consecuencia se dejará sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 05 de septiembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial

RESUELVE

1. REPONER la providencia recurrida proferida por este Despacho el 05 de septiembre de 2023, específicamente en su numeral tercero, mediante el cual se ordenó informar a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- la

iniciación del presente proceso, por las razones expuestas en este proveído.

2. DEJAR sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se había ordenado informar a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- la iniciación del presente proceso en virtud del mandato contemplado en la sentencia de unificación 288 del 18 de abril de 2022 emitido por la honorable Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4977b31f4b50c6755ae514a5de0fd9b4a3c7059dec9f810d1bffca9f29ac55c1**

Documento generado en 30/01/2024 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>